



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

U. Libre-U. Externado

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hannia Johana Castañeda Avendaño y otros
Demandados: Municipio de Neira y otros
Radicación: 17001-33-33-001-2019-00225-00

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se dirige a Ud., **GILBERTO SERNA GIRALDO**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece bajo mi antefirma, en mi condición de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía, presento contestación tanto de la demanda, como del llamamiento en garantía, lo que hago en los siguientes términos:

FRENTE A LA LEGITIMACIÓN:

Nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

Mientras no sea demostrada la responsabilidad del accionado - asegurado EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y el monto de los perjuicios, nos opondremos a las pretensiones formuladas.

Ahora, teniendo en cuenta las excepciones propuestas, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en el presente escrito de contestación de la demanda, me opongo a las pretensiones de la demanda propuestas frente a mi representada y, solicito sean negadas en su totalidad, entre tanto el demandante no demuestre haber reunido la totalidad de los requisitos para que prosperen sus pretensiones.



EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Damos respuesta de la siguiente manera:

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO DE LOS DEMANDANTES

EL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi asistida en su condición de Compañía Aseguradora. Nos atenemos a lo que probado.

EL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada. Son situaciones familiares y personales que deben ser demostradas dentro del plenario.

EL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a la Aseguradora que apodero. Lo aseverado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO CUARTO: SE ACEPTA. Consta en documentos aportados con la demanda.

EL HECHO QUINTO: SE ACEPTA. Consta en documentos aportados con la demanda.

EL HECHO SEXTO: SE ACEPTA. Así se aprecia en documentos idóneos obrantes al plenario.

EL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi asistida. Lo relatado por el actor, debe ser plenamente demostrado por éste, comoquiera que tiene la carga de la prueba.

EL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi asistida. Lo aseverado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO NOVENO: NO SE ACEPTA. El documento idóneo para demostrar el parentesco es el registro civil de nacimiento y no la partida eclesiástica.

EL HECHO DÉCIMO: SE ACEPTA. Así se aprecia en documentos aportados por la parte demandante.

EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: SE ACEPTA. Así se aprecia en documentos idóneos obrantes al plenario.



EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Solamente se **ACEPTA LO QUE TENGA SOPORTE DOCUMENTAL.**

EL HECHO DÉCIMO TERCERO: SE ACEPTA. Así consta en documentos aportados y obrantes al plenario.

EL HECHO DÉCIMO CUARTO: Parcialmente, SE ACEPTA, y aclaro: el parentesco está acreditado con los registros civiles más no el matrimonio entre el señor EDISON AVENDAÑO y la señora ERIKA MARCELA PINZÓN MOLINA.

EL HECHO DÉCIMO QUINTO: Solamente se **acepta lo que tenga soporte documental.**

EL HECHO DÉCIMO SEXTO: SE ACEPTA. Así consta en documentos aportados por la parte demandante.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y DOMINIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 8 # 13 - 20 DE NEIRA.

EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO SE ACEPTA, en virtud que la información consignada tanto la Escritura Pública 254 del 12 de junio de 1971 como en el certificado de tradición No. 110-14789 da cuenta que se trata de un inmueble diferente al que es objeto de la presente demanda.

EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi postulante. Lo aseverado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del contradictorio.

EL HECHO VIGÉSIMO: NO LE CONSTA a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

EL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada, la que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

LOS HECHOS VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTAN a la Aseguradora que asisto. Acogemos en su integridad la respuesta dada por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a estos dos hechos de la demanda cuando manifiesta:



“...Además, es imposible que en el inmueble que ha hecho referencia la parte actora, fuera habitado por tantas personas, máxime el espacio físico tan reducido para ser ocupado como casa habitación la totalidad que refiere de personas que supuestamente habitaban allí.”

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALLA EN EL SERVICIO

EL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi asistida, el documento mencionado obra en el expediente digital.

EL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi poderdante, el documento mencionado obra en el expediente digital.

LOS HECHOS VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO: Aunque **NO LE CONSTAN** a mi poderdante, igualmente los documentos que refiere el actor obran en el expediente digital.

EL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi poderdante, el documento mencionado obra en el expediente digital.

EL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi poderdante, Copia del Oficio obra en el expediente.

EL HECHO TRIGÉSIMO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi poderdante, Copia del Oficio obra en el expediente.

EL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi poderdante, Copia del Oficio obra en el expediente.

EL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi poderdante, el documento referido por el demandante obra en el expediente.

EL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Aunque **NO LE CONSTA** a mi poderdante, el documento referido por el actor obra en el expediente.

EL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Aunque **NO LE CONSTA** a la Aseguradora que apodero, se aprecia dentro del expediente el referido documento, pero dirigido a la Alcaldía Municipal no a la entidad Corpocaldas

EL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Aunque **NO LE CONSTA** a la Aseguradora que apodero, se aprecia dentro del expediente el referido documento

EL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Aunque **NO LE CONSTA** a la Aseguradora que apodero, se aprecia dentro del expediente el referido documento.



EL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Aunque **NO LE CONSTA** a la Aseguradora que asisto, se aprecia dentro del expediente el referido documento.

EL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Aunque **NO LE CONSTA** a la Aseguradora que apodero, se aprecia dentro del expediente el referido documento **EL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: NO LE CONSTA** a Solidaria de Colombia en su condición de aseguradora. Sin embargo, diremos anticipadamente, que, para la época del infausto suceso, nuestro país estaba experimentando un periodo de torrenciales lluvias, fenómeno que azotó el país desde octubre de 2016 hasta finales de mayo de 2017; esta situación meteorológica extrema dio lugar a numerosos episodios de desastres naturales que afectaron varias regiones del país entre ellas al municipio de Neira. Como se expondrá dentro de acápite de excepciones, el nefasto desenlace fue el producto de un hecho atribuible a la naturaleza, que se planteará como fuerza mayor y que constituye eximente de responsabilidad para la entidad asegurada nuestra.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MORALES

EL HECHO CUADRAGÉSIMO: NO LE CONSTA a Solidaria de Colombia en su condición de aseguradora. El demandante deberá demostrarlo a las voces del art. 167 del CGP.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi asistida en su condición de aseguradora. Lo aseverado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi asistida en su condición de aseguradora. Lo manifestado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi poderdante en su condición de aseguradora. Lo manifestado es este hecho debe probarlo el demandante a quien corresponde la carga de la prueba.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA a mi procurada. El demandante debe demostrar y probar lo que asevera, a las voces de la preceptiva legal vigente.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: NO LE CONSTA a la aseguradora que asisto. El demandante deberá probar su dicho.



EL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: NO LE CONSTA a mi asistida. El demandante debe demostrar plenamente lo que asevera en virtud que tiene la carga de la prueba.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi asistida. El demandante debe demostrar plenamente lo que asevera en virtud que tiene la carga de la prueba.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. NO LE CONSTA a mi asistida. El demandante debe demostrar plenamente lo que asevera en virtud que tiene la carga de la prueba. Compartimos la inquietud de nuestro asegurado cuando manifiesta en su respuesta a este hecho: *“No le consta a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que se pruebe la supuesta afectación de la Abuela de Salome y Valentina López Castañeda y de los hermanos de la Abuela, esto es Leonardo Fabio Avendaño Holguín y Edison Avendaño Cardona.*

Además, como se indicó con anterioridad, de acuerdo con el espacio físico de la vivienda referida por la accionante, es imposible creer que en la misma habitaran para la época de los hechos, 13 personas, por cuanto el espacio es demasiado reducido.”

EL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: NO LE CONSTA a la entidad que asisto. El demandante debe demostrar plenamente lo que asevera en virtud que tiene la carga de la prueba. Compartimos la inquietud de CORPOCALDAS, co-demandado en esta acción, cuando manifiesta en su respuesta a este hecho: *“Con todo el respeto del caso, pero permítasenos dudar de “los lazos solidaridad, unión y fraternidad” con los que el señor JHON FREDY AVENDAÑO CARDONA acogió a parte de su familia “desahuciada” pues no fue tan desinteresada la ayuda, ya que como prueba aparece un contrato de arrendamiento suscrito por él con su hermana BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUÍN.”*

De igual manera, acogemos en su integridad la respuesta dada por EMPOCALDAS S.A. E.S.P., cuando dice: *“...además el señor Jhon Fredy Avendaño Cardona no vivía con las menores Valentina y Salome López Castañeda. Además, no se tiene prueba del parentesco de las menores en mención con el citado señor, y menos el parentesco de supuesto hermano de abuela.”*

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO: NO LE CONSTA a mi defendida en su condición de aseguradora. El parentesco entre las personas que nombra el demandante y las menores fallecidas, debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a la aseguradora cuyos intereses defiende. Lo manifestado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a la aseguradora cuyos intereses defiende. Lo manifestado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.



EL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA a la aseguradora cuyos intereses defiende. Lo manifestado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS MATERIALES

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA a la aseguradora cuyos intereses defiende. Lo manifestado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi defendida en su condición de aseguradora. Lo manifestado por el demandante debe probarlo según lo establecido por el art. 167 del CGP.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: NO LE CONSTA a mi procurada. El demandante debe demostrar plenamente lo que asevera en este hecho.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA a la entidad que asisto. El demandante debe demostrar plenamente lo que asevera en virtud que tiene la carga de la prueba.

RAZONAMIENTO ASOCIADO A LOS HECHOS Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A EMOCALDAS S.A. E.S.P.

Consideramos que no existen pruebas que apunten a la declaratoria de responsabilidad del Ente Público demandado, comoquiera que no hay un solo hecho que pueda enrostrarse ni por acción, ni por omisión. Veámoslo:

En primer lugar, el siniestro se dio por un hecho de la naturaleza, impredecible e incontrolable, como consecuencia de la fuerte ola invernal que azotó el país entre desde octubre de 2016 hasta finales de mayo de 2017, evento natural considerado como fuerza mayor y que será objeto de la respectiva excepción. En segundo lugar, no es EMPOCALDAS S.A. E.S.P. la entidad competente en materia de prevención y atención de desastres, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, como lo veremos en la respectiva excepción. Y, en tercer lugar, en el evento que la censura por acción o por omisión haya de recaer cabeza de la Administración Municipal, estaríamos frente al hecho de un tercero, lo que igualmente exoneraría de responsabilidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P.



EXCEPCIONES PROPUESTAS A LA DEMANDA

En torno al razonamiento precedente, diremos de entrada, que apoyamos y acogemos en su integridad las excepciones propuestas por EMPOCALDAS S.A. E.S.P en su contestación de la demanda y, además, proponemos las excepciones de fondo, que a continuación enunciamos y sustentamos:

1. HECHO DE LA NATURALEZA - FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.

Muy a pesar de las pretensiones de los demandantes, estamos frente a un hecho de la naturaleza producto de los fuertes aguaceros y frecuentes lluvias causados por la ola invernal que se dio en Colombia entre los meses de octubre de 2016 y finales de mayo de 2017. Y es que este fenómeno ha sido el causante de muchos desastres naturales, en los diferentes periodos que se ha presentado en Colombia, debido a la intensidad de las lluvias que se generan como es el caso de desbordamiento del cauce de los ríos, deslizamientos de tierra, aludes, inundaciones, etc. Este tipo de desastres son de carácter irresistible, a pesar de la obra de prevención y mitigación que para el efecto se hubieren emprendido o terminado, como lo es el caso que nos ocupa, obras que están plenamente acreditadas y documentadas dentro del plenario. En efecto, acogiendo las voces de alerta de la entidad Corpocaldas y siguiendo las recomendaciones de esta entidad, el Municipio de Neira llevó a cabo diferentes obras tendientes a mitigar el riesgo de deslizamientos o desplazamientos de tierra y/o evitar un posible siniestro, tal y como lo expresa el Municipio de Neira en su contestación de la demanda, texto que transcribimos:

“Con lo dicho, y descendiendo al asunto concreto, es preciso hacer una análisis de las acciones que tomó el Municipio de Neira, desde el momento en que se le notificaron los riesgos de deslizamiento del inmueble afectado, en el afán de revertir dichas condiciones: Por su lado el Municipio de Neira, de conformidad con el escaso presupuesto que le asistía para la época de los hechos, ordenó la construcción de obras ingenieriles que permitiera controlar los procesos erosivos de la tierra, y así mitigar el riesgo de los movimientos de masa, consistentes en obras como pantallas, canales colectoras y rápidos que controlan los factores causantes de movimientos en masa, tal y como se aprecia en la siguiente imagen...”

Recalcamos que EMPOCALDAS S.A. E.S.P no está incurso en falla del servicio por acción ni por omisión, toda vez que esta empresa no era la entidad competente para realizar las obras de mitigación para evitar el resultado dañoso y no descansa sobre sus hombros la responsabilidad el manejo de las aguas de escorrentía y aguas lluvias sobre predios privados o de terceros, como tampoco la realización de obras de estabilización de taludes, obras de mitigación y las demás que deban



emprenderse para mitigar o evitar el riesgo de deslizamiento. Su actuar estuvo siempre ajustado al marco constitucional y legal.

Sobre la Fuerza mayor o caso fortuito el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades.

Vale traer a colación el siguiente parte Jurisprudencial, que sirve de fundamento para la excepción que estamos planteando:

“CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Fuerza mayor / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Caso fortuito / FUERZA MAYOR - Diferente a caso fortuito / CASO FORTUITO - Diferente a fuerza mayor / CASO FORTUITO - No es causal eximente de responsabilidad en actividades peligrosas / ACTIVIDADES PELIGROSAS - Caso fortuito. No es causal de eximente de responsabilidad

En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 31 de julio de 1989. Exp. 2852; sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670; del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.” (subrayado nuestro)

La Alta Corporación reitera nuevamente en otro de sus fallos:

“(…) Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. (...)”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, exp.15494, 29 de agosto de 2007



Descendiendo al caso que dio lugar al presente medio de control tenemos que para la época del siniestro, el país y la región estaba siendo azotada por una fuerte ola invernal caracterizada por frecuentes y copiosas lluvias, tormentas y vendavales que fueron las causantes de numerosos deslizamientos, derrumbes, taponamientos, inundaciones, desbordamientos de ríos y cauces de agua, llevando al país a una situación que superó las medidas de contingencia que para el efecto habían dispuesto los entes municipales.

Sobre esta clase de desastres igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“El artículo 64 del Código Civil, subrogado por la Ley 95 de 1890, aplicable para resolver los litigios bajo las reglas de la responsabilidad patrimonial en sede de reparación directa, define la fuerza mayor en los siguientes términos

Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto aquel que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, para que se configure la fuerza mayor se requiere la concurrencia de tres elementos: i) imprevisibilidad, ii) irresistibilidad y iii) exterioridad respecto de la demandada⁸⁴.

La fuerza mayor exonera de responsabilidad al Estado, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de labores a su cargo que habrían evitado el daño. En cuanto a los desastres de la naturaleza, tales circunstancias pueden constituir fuerza mayor; empero, ello no opera ipso facto, sino que debe ser demostrado en cada caso por quien la alega⁸⁵.

La Sala encuentra que en el sub lite el daño no le es imputable a las entidades demandadas, pues se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor, la que fue debidamente alegada por el extremo pasivo de la litis, en tanto la causa eficiente de la ruptura del Canal del Dique y la inundación posterior de los predios de la Sociedad Rosalba Rueda de Jordán y CIA S. en C. fue un evento de la naturaleza imprevisible, irresistible y ajeno a las partes, como pasa a exponerse.

Primero, la ruptura del Canal del Dique y la posterior inundación de los predios de la Sociedad Rosalba Rueda de Jordán y CIA S. en C. constituyeron una circunstancia imprevisible, dado que, si bien se esperaba que para la segunda mitad de 2010 el país atravesara el fenómeno de “La Niña”, tal suceso ocasionó el mayor aumento de las precipitaciones en los últimos 40 años. En particular, el Ideam consideró que hubo un incremento de la pluviosidad superior al 200%. En el caso de Manatí, las precipitaciones aumentaron en un 303.1% y frente al Canal del Dique superaron para diciembre de 2010 los máximos históricos desde 1972, lo que ocasionó su desborde. Para la Agencia de Desarrollo Rural, el fenómeno en comento generó que el nivel del río Magdalena -del cual se deriva el Canal del Dique- alcanzara su mayor altura registrada en la historia reciente: 9,5 metros

En esos términos, es claro que, si bien los boletines del Ideam vaticinaron el surgimiento del fenómeno de “La Niña” para la segunda mitad de 2010, la magnitud del suceso fue tal que superó los máximos históricos de los últimos años, al punto de que la Corte Constitucional resolvió la exequibilidad del Decreto 4590 de 2010, por el cual se declaró el estado de emergencia, bajo el argumento de que, aunque había una probabilidad de que se presentara el fenómeno de “La Niña”, su intensidad y magnitud resultaron superiores a lo esperado (se transcribe de manera literal, incluso con posibles errores):



“si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser el más fuerte si se le compara con los últimos fenómenos fuertes “La Niña” anteriores (1954,1964,1970,1973 y 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno”⁸⁶ (subrayas no originales).

Como consecuencia, aun cuando las distintas entidades a cargo del Canal del Dique se prepararon para el fenómeno de “La Niña”, lo cierto es que tal suceso superó todo pronóstico y ocasionó tanto la ruptura de esa obra, como la inundación del sur del departamento del Atlántico y de los predios de la Sociedad Rosalba Rueda de Jordán y CIA S. en C., a pesar de los intentos para que ello no sucediera.

Segundo, la ruptura del Canal del Dique y la inundación posterior por cuenta de tal circunstancia también fueron irresistibles, pues no se probó en el proceso que las demandadas hubieran podido evitar tal circunstancia, teniendo en cuenta que el incremento de las lluvias superó todo antecedente reciente y que tales entidades llevaron a cabo las gestiones de su competencia para mitigar el riesgo.²

Debe entonces, declararse probada la excepción propuesta.

2. OMISIÓN DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P

Debemos tener en cuenta que las autoridades locales, vale decir, la Administración Municipal del Municipio de NEIRA debió llevar a cabo censos, estudios y proyectos para la reubicación de las viviendas en situación de riesgo, comoquiera que las autoridades locales tienen responsabilidades y competencias específicas en el campo de la prevención y atención de desastres, pues así lo establece el art. 56 la Ley 9 de 1989 (modificado por el art. 6 de la Ley 3 de 1991) al atribuir a los Alcaldes Municipales la obligación de realizar el censo sobre las zonas de alto riesgo y deslizamientos y, de acuerdo a la información que se obtenga, porceder a reubicar a las personas que se encuentren en zonas o sitios propensos a derrumbes o deslizamientos así como en sitios anegadizos. De igual manera, la Ley 715 de 2001 especifica las obligaciones de la Administración Municipal en lo referente a la reubicación de los núcleos humanos asentados en zona de riesgo.

Es una verdad de a puño que la Administración Municipal de Neira tenía noticia de la situación de riesgo en la que se encontraba la vivienda habitada por el señor Edison Avendaño Cardona con su familia, comoquiera que éste había elevado derecho de Petición ante la Jefe de la UDEPAE, poniendo en conocimiento de la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad: 08001-23-31-000-2013-00188-02 (63.44) 4 de junio de 2021



Administración Pública sus temores sobre la posibilidad de deslizamiento debido a la fuerte ola invernal por la que atravesaba el país en aquella época.

De igual manera tanto CORPOCALDAS como la Personería Municipal y otras entidades, emitieron voces de alerta, mediante oficios dirigido a la Alcaldía Municipal de Neira, en varias oportunidades como lo ha explicado CORPOCALDAS en su respuesta a la demanda.

Atendiendo entonces a las claras y precisas explicaciones dadas por nuestro asegurado tenemos que La Administración Municipal del Municipio de Neira estaba plenamente informada de la situación de riesgo que presentaba la susodicha vivienda, tenía en su poder conceptos técnicos y sabía que tenía el deber no sólo de realizar las obras señaladas en los conceptos técnicos, para mitigar el riesgo o evitarlo, sino también que debía reubicar la vivienda o viviendas en situación de riesgo. Esto último lo hizo, pero una vez ocurrió el desastre.

No debe quedársenos dentro del tintero que la vivienda afectada fue levantada sin Licencia de Construcción, como efectivamente lo reconoce el Municipio de Neira el acápite de Excepciones cuando manifiesta:

“Tal y como lo confirma la certificación del Secretario de Planeación del Secretario de Neira – Caldas, la vivienda ubicada en la Calle 8 No. 13-20 del barrio La cuchilla baja, no contaba con Licencia de Construcción, por lo que sus habitantes por su propia cuenta y riesgo decidieron construir su vivienda en un terreno peligroso e inestable.”

Sugen entonces dos preguntas:

La Primera: ¿Qué hizo la Administración Municipal para impedir que la construcción de la mencionada vivienda, en un terreno peligroso e inestable?

La segunda: ¿Qué hizo la Administración Municipal cuando detectó esta anomalía?

Para este caso u otros semejantes, existe un proceso mediante el cual la Alcaldía puede controlar las obras, imponer sanciones e incluso disponer su demolición en caso de no contar con licencia urbanística o de violación de las normas sobre usos permitidos del suelo.

Es indudable entonces que la Administración Municipal No actuó como era su deber, lo que la hace partícipe de la puesta en riesgo de los habitantes de la vivienda.

Corolario de lo anterior, no era a EMPOCALDAS S.A. E.S.P a quien le correspondía la reubicación de las personas asentadas la zona de riesgo.



Estamos, entonces, frente a unas omisiones por parte del Municipio de Neira, lo que libera de esa responsabilidad a la Entidad que nos llama en garantía.

Debe entonces, prosperar la excepción que proponemos.

3. IMPOSIBILIDAD DE ENDILGAR RESPONSABILIDAD A EMPOCALDAS S.A. E.S.P

Fundamentamos la actual excepción en tres hechos ya expuestos, a saber:

- a) Se dijo en la excepción que antecede, que las autoridades locales tienen responsabilidades y competencias específicas en el campo de la prevención y atención de desastres, que deben tener información actualizada y completa sobre las áreas de alto riesgo y que deben reubicar a las personas que se encuentren ubicadas en zonas de riesgo de deslizamientos, de inundaciones, y zonas anegadizas. Y de concluyó que no es a EMPOCALDAS S.A. E.S.P a quien le correspondía la reubicación de las personas asentadas el sitio del desastre. Todo, acorde a la preceptiva legal vigente ya citada en la excepción precedente.
- b) Se dijo también que, estamos frente a un hecho de la naturaleza producto de los fuertes aguaceros y frecuentes lluvias causados por la ola invernal que se dio en Colombia entre los meses de octubre de 2016 y finales de mayo de 2017, y que este tipo de desastres son de carácter irresistible, a pesar de la obra de prevención y mitigación que para el efecto se hubieren emprendido o terminado.
- c) Se insistió en que, CORPOCALDAS siempre atendió de manera oportuna las solicitudes que los moradores del predio siniestrado le venían haciendo desde 2010 y realizó las visitas o inspecciones requeridas para elaborar estudios técnicos, diagnósticos y recomendaciones que en su momento trasladaba a la Administración Municipal.

Ergo, nos preguntamos:

¿Qué conducta por acción o por omisión puede imputársele a EMPOCALDAS S.A. E.S.P?

¿Qué hecho o hechos fueron el detonante del desastre?

El demandante no lo indica y por lo mismo no le enrostra ninguna responsabilidad a esta entidad.



Así las cosas, es imposible endilgarle responsabilidad a EMPOCALDAS S.A. E.S.P lo que es suficiente para solicitarle al Despacho declarar probada la excepción propuesta.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL FRENTE AL ACTUAR DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P

Teniendo de presente las tres excepciones propuestas en renglones pretéritos y habida cuenta que el demandante no censura explícitamente cuál o cuáles fueron las acciones u omisiones de la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P, que dieron lugar a la ocurrencia del infausto suceso, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que no existe nexo causal entre la conducta desplegada por el Ente Departamental y el hecho acontecido; no se estructura entonces responsabilidad administrativa imputable al asegurado. Resalta entonces la inexistencia de nexo causal entre los supuestos perjuicios aducidos en el escrito de la demanda y las actuaciones desplegadas por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Es decir, no hay un solo hecho que pueda imputársele a EMPOCALDAS como causa eficiente y generadora de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora en el litigio.

Ahora y sin que implique confesión alguna, es sabido que estamos ante una postura unificada la que actualmente precede este tipo de eventos, la cual ha sido sostenida por el Consejo de Estado en innumerables fallos, y es que aun cuando pudiera determinarse que hubo un daño, ello no basta para estructurar responsabilidad en cabeza de los demandados, para ello debe establecerse una relación causa-efecto entre el daño rogado, una falla administrativa y que la primera sea a causa de esta última, es decir, el multicitado nexo de causalidad que se requiere para este tipo de eventos, situación que además, corresponde ser demostrada sin lugar a duda alguna, por la parte actora, conforme las reglas probatorias que rigen el presente asunto por remisión expresa al contenido del Artículo 167 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No existiendo nexo causal como se ha explicado no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad administrativa imputable al asegurado.

En reciente providencia expresó el Consejo de Estado:



“ Valga señalar que, en materia de responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial, la decisión favorable a los intereses de la parte demandante no puede ser adoptada con la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse quien dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la anti juridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que se surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo...”³

Sobre el medio de control de reparación Directa por falla en el Servicio, la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010, radicado número 66001-23-31-000-1998-00568-01 (17999), con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, expreso lo siguiente:

“La falla del servicio surge a partir de la comprobación de una violación – conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye un juicio de reproche por parte del juez, respecto de las falencias en las cuales habría incurrido la Administración. Por su parte, la entidad pública demandada sólo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada – positivos o negativos- o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero”.

No se encuentra probada la existencia de responsabilidad que pudiera endilgársele a nuestro asegurado, EMPOCALDAS S.A. E.S.P, en razón a que nada indica que hubiese actuado con negligencia, imprudencia, impericia o violación de las normas de orden público. No existe una sola prueba que al menos señale o indique incipientemente la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye arbitrariamente por la entidad que solicitó su vinculación como litisconsorte necesario. Ni siquiera de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda se desprende algún tipo de responsabilidad hacia nuestro asegurado, para que se pueda endilgarle la responsabilidad que arbitrariamente es adjudicada por parte del Municipio; se hace menesteroso la configuración de tres elementos absolutamente indispensables para tal fin, a saber: i) Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; ii) Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y; iii) Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

³ Sentencia del 3 de febrero de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA PALACIO. Radicación No. 25000-23-26-000-1995- 00956-01 (18100).



En este orden de ideas, La excepción que proponemos está llamada a prosperar.

5. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO ALEGADO A EMPOCALDAS S.A. E.S.P

En primer lugar, es necesario definir qué se entiende por imputación, lo que hacemos en términos del Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez:

En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de atribución del daño a su autor, proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para que se puede hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor”⁴

En el mismo texto se citan algunas sentencias del Honorable Consejo de Estado, relacionadas con el tema de la imputación y de las cuales se extraen los siguientes apartes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 12.688. Y sentencia de 22 de junio de 2001. C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 12.701 respectivamente.

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado”. “Se precisa inicialmente que para determinar la responsabilidad demandada es requisito fundamental establecer la imputación del mismo respecto del sujeto demandado”.

“Se tiene pues que, si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda”.

Conforme a lo antes descrito, a EMPOCALDAS S.A. E.S.P no puede imputársele responsabilidad por cuanto no tuvo incidencia, culpa o compromiso en la ocurrencia del hecho. Luego existe una palmaria imposibilidad de Imputación. En otras palabras, nuestra asegurada no es la llamada a responder en el presente asunto toda vez que no existe una obligación legal o norma superior que atribuya

⁴ Giraldo Hómez, Luis Felipe. Artículo: “ de la imputación como elemento estructural de la responsabilidad, Responsabilidad Civil del Estado” del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado No. 28. Noviembre de 2010, página 88.



una obligación, que dicha obligación se haya incumplido, en cambio como se ha venido predicando inexistente por completo el daño, en consecuencia, la causa jurídica para pretender algún tipo de imputación, no está demostrada, y si en gracia de discusión quisiera plantearse algún tipo de afectación en el patrimonio de los demandantes o en el capo moral, ésta se relaciona estrechamente con su propia conducta ya que, fueron quienes primero conocieron del riesgo al que estaban expuestos y, sin embargo, no tomaron las precauciones necesarias para evitarlo, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, como oportunamente lo excepcionó el Municipio de Neira en su contestación de la demanda.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516 de la siguiente manera:

*“En síntesis, si no existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las cosas, para la Sala presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado”.*⁵

Por lo indicado, y dado que no se puede censurar conducta alguna al llamante en garantía, ya sea por acción o por omisión, que fueran el detonante del hecho dañoso, pues se concluyó y se demostró cabalmente que a EMPOCALDAS S.A. E.S.P no le asiste responsabilidad alguna.

Debe entonces, declararse probada esta excepción.

6. PROPÓSITO DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO E ILEGÍTIMO MEDIANTE EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Las excepciones que preceden sirven de fundamento para plantear el actual hecho exceptivo.

En armonía con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, diremos que la parte actora pretende cobrar a EMPOCALDAS S.A. E.S.P, una suma indebida e injustificada y, por esta vía, enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de nuestro asegurado.

Resulta necesario traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante providencia de

⁵ Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado, 13 de agosto de 2008, expediente 16.516.



fecha 26 de mayo del año 2010, radicado al número 29402, en el siguiente sentido:

“ENRIQUECIMIENTO INJUSTO O ILEGÍTIMO – Fundamento como institución jurídica / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Actio in rem verso / ACTIO IN REM VERSO – Objeto / ACTIO IN REM VERSO – Improcedencia frente a pago de lo no debido que se efectúa a la Administración.

Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues esta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional pero a este respecto es preciso señalar desde ahora que en nuestro ordenamiento jurídico contencioso administrativo existe un supuesto de enriquecimiento injusto que no es posible estructurarlo a través de la actio de in rem verso, es la hipótesis del pago de lo no debido que se efectúa a la administración, pues previamente resulta necesario provocar el pronunciamiento de la administración sobre la devolución de lo pagado indebidamente o de lo que se ha pagado en exceso y sólo si ésta niega la petición, resulta viable atacar la legalidad del acto administrativo que así lo dispone, a través de la acción contencioso administrativa consagrada por el artículo 85 del C.C.A.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Constituye fuente de obligaciones conforme al Código de Comercio / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Regla general del derecho / ACTIO IN REM VERSO – Presupuestos según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Retomando los planteamientos generales, resulta pertinente señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el principio material fue positivizado como fuente de obligaciones por el artículo 831 del Código de Comercio, no obstante, de tiempo atrás el principio no escrito fue estructurado como regla general de derecho y, por ende, aplicable con fuerza de ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de 1887 que dispone: “Cuando no exista ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Precisamente, antes de que el principio general fuera consagrado en nuestro ordenamiento positivo como fuente autónoma de obligaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las condiciones en las cuales opera la actio de in rem verso cuando la regla de derecho ha sido quebrantada, aludiendo al precepto contenido en el artículo 8o de la ley 153 de 1887: “1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”. “2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una



prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio". "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma". "3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley". "4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia". "5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley".

"FUENTE FORMAL: CODIGO DE COMERCIO - ARTICULO 831 / LEY 153 DE 1887 - ARTICULO 8"

Es preciso insistir este tipo de desastres son de carácter irresistible, pesar de la obras de prevención y mitigación que para el efecto se hubieren emprendido o terminado, como lo es el caso que nos ocupa, obras que están plenamente acreditadas y documentadas dentro del plenario. Precisamente, el Municipio de Neira realizó *"ordenó la construcción de obras ingenieriles que permitiera controlar los procesos erosivos de la tierra, y así mitigar el riesgo de los movimientos de masa, consistentes en obras como pantallas, canales colectoras y rápidos que controlan los factores causantes de movimientos en masa"*, tal y como lo explicó en su respuesta a la demanda.

Insistimos en que la topografía del terreno y la ubicación de la vivienda siniestrada, la hacían más vulnerable ante los embates de la naturaleza y que por su ubicación geográfica, era al municipio de Apía a quien correspondía, por mandamiento legal, llevar a cabo censos, estudios y proyectos para la reubicación de estas viviendas, comoquiera que las autoridades locales tienen responsabilidades y competencias específicas en el campo de la prevención y atención de desastres.

No se acreditó por los demandantes cuál fe la falla en el servicio endilgada a EMPOCALDAS S.A. E.S.P, y mucho menos se acreditó el nexo de causalidad que pudiera ligar a esta entidad con el hecho y el resultado.

Como si fuera poco, los demandantes a pesar de haber sido favorecidos con las nuevas soluciones de vivienda por parte del Municipio de Neira, pretenden cobrar el valor de la vivienda siniestrada, es decir, pretenden un doble cobro. Tampoco son titulares del predio que dicen les pertenece por cuanto la calidad



de heredero se debe probar mediante un proceso de sucesión., amén que la prueba del parentesco alegado, es demasiado pobre.

No puede, entonces, pretenderse por el accionante, pago alguno con cargo a la entidad que nos ha llamado en garantía.

Ergo, debe declararse probado este hecho exceptivo.

7. GENÉRICA U OFICIOSA.

De conformidad con el art. 187 del CPACA en el evento que el señor juez encuentre probado algún hecho constitutivo de excepción, se solicita de forma expresa que sea declarada por el honorable despacho, a favor del demandado y/o mi asistida.

**EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES
DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

EL HECHO PRIMERO: SE ACEPTA al tenor de su redacción.

EL HECHO SEGUNDO: SE ACEPTA al tenor de su redacción.

EL HECHO TERCERO: SE ACEPTA a tenor de su redacción.

EL HECHO CUARTO: Este hecho contiene dos afirmaciones, las cuales procedemos a responder por separado, así:

Al texto: *“En razón a la adjudicación del Contrato N° 051 de 2018, y de acuerdo a las estipulaciones del compromiso de la Unión Temporal en el momento de su conformación, la compañía de seguros SBS SEGUROS S.A., le correspondía expedir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, antes emitió póliza N°. 1000076 en virtud del cual la compañía de seguros ampara a EMPOCALDAS S.A. E.S.P por la responsabilidad civil extracontractual y de todos los riesgos que le acontezcan en su funcionamiento de acuerdo a su objeto social que es precisamente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”*

Respondemos: SE ACEPTA, ES CIERTO.

Al Texto: *“En este sentido, el convenio atribuye a la entidad que represento el derecho contractual de exigir de UNIÓN TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legalmente por RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o mejor el reembolso total de los pagos que tuviere que hacer como resultado del presente proceso judicial.”*



Respondemos: NO SE ACEPTA, NO ES CIERTO. Para la fecha del insuceso o siniestro, (18 de enero de 2017) El Contrato aún no había sido adjudicado y por lo mismo, la Póliza referida por quien llama en garantía aún no había sido expedida. Razones suficientes y válidas para oponernos al llamamiento por cuanto, a EMPOCALDAS S.A. E.S.P., no le asiste el derecho a llamarnos en garantía ya que para el 18 de enero de 2017 aún no era nuestra asegurada. Esto será motivo de las respectivas excepciones.

EL HECHO QUINTO: El texto del art. 1127 del Código de Comercio transcrito en este hecho, **LO CONOCEMOS Y LO ACEPTAMOS**, sin que ello quiera decir que sea aplicable a este caso concreto por cuanto para la fecha del desastre, la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P aún no era nuestro asegurado.

EL HECHO SEXTO: NO SE ACEPTA, NO ES CIERTO. Para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del actual medio de control, la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P aún no había contratado ningún amparo con la UNIÓN TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, diremos son insustanciales habida cuenta que, para el 28 de enero de 2017 la entidad que nos llama en garantía, aún no era nuestra asegurada. Por lo tanto, se trata de un evento sin cobertura y, por lo tanto, no habría ningún pago o reembolso por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia en caso de declararse la responsabilidad de la Entidad que nos llama en garantía.

EXCEPCIONES PRINCIPALES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

8. INEXISTENCIA DEL SEGURO PARA LA FECHA DEL INSUCESO.

La excepción que planteamos tiene como fundamento los siguientes Hechos:

1. El deslizamiento de la capa vegetal que afectó la vivienda donde moraban las menores que perdieron la vida, ocurrió el día 18 de enero de 2017
2. Para la fecha del insuceso o siniestro, (18 de enero de 2017) El Contrato aún no había sido adjudicado y por lo mismo, la Póliza referida por quien llama en garantía aún no había sido expedida.



3. En razón de la adjudicación del Contrato No. 151 de 2018, a la UNIÓN TEMPORAL ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de seguros entre la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P.. – EMPOCALDAS
4. En virtud de la adjudicación del Contrato N° 051 de 2018, y de acorde a las estipulaciones del compromiso de la Unión Temporal en el momento de su conformación, la compañía de seguros SBS SEGUROS S.A., le correspondía expedir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y así lo hizo. Expidió entonces la póliza N°. 1000076 donde el TOMADOR – ASEGURADO es la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. – EMPOCALDAS y el BENEFICIARIO, los TERCEROS AFECTADOS. La fecha de expedición de esta Póliza fue el 10 de agosto de 2018 es decir, 18 meses después de hacer ocurrido el siniestro.
5. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°. 1000076 ANEXO 0 estuvo vigente desde las 0 horas del 10 de agosto de 2018 hasta las 0 Horas del 01 de abril de 2019 y, por lo tanto, en evento o siniestro ocurrido antes de su vigencia no está cubierto por esta póliza ni por sus prórrogas.
6. Ni esta póliza ni sus prórrogas operan con retroactividad, habida cuenta que no se pactó la cláusula Claims Made. Esta póliza opera por ocurrencia debe estar vigente cuando suceda el evento.

En síntesis, para la fecha del desastre, (19 de enero de 2017) la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. – EMPOCALDAS no era asegurado nuestro y, por lo tanto, el evento que dio lugar al presente medio de control no estaba cubierto por cuanto para esa fecha no existía el seguro.

Solicitamos comedidamente al Despacho declarar probada la excepción que proponemos.

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTIVA PARA SER VINCULADA EN EL PRESENTE PROCESO.

La anterior excepción sirve de fundamento para proponer la falta de legitimación por pasiva de la Aseguradora que asisto.

En efecto, es una ligereza, por no llamarlo de otro modo, el hecho de haber llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia con el argumento que “Las pretensiones de la solicitud se fundamentan en hechos ocurridos el día 18 de enero del año 2017 y cuyos perjuicios persisten y continúan en el tiempo...” (subrayado nuestro) según se lee en el hecho Segundo del llamamiento.



Argumento inaceptable, por cuanto sería como tomar un seguro de vida para una persona fallecida hace varios meses con el argumento que la familia del fallecido se ha visto afectada económicamente desde la muerte de esa persona hasta el presente porque ese desamparo económico ha persistido a través del tiempo.

Para el 18 de enero de 2017, fecha del insuceso o siniestro, la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. - EMPOCALDAS **no era asegurado nuestro y, por lo mismo, no le asiste derecho alguno para llamarnos en garantía.** La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. N°. 1000076 vigente desde las 0 horas del 10 de agosto de 2018 hasta las 0 Horas del 01 de abril de 2019 no tiene efectos retroactivos.

Por las razones expuestas es que la excepción que estamos proponiendo debe prosperar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LA ENTIDAD COOPERATIVA constituyó unión temporal o con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A con el fin de suscribir contratos de Seguros relativo a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE CALDAS E.S.P- EMPOCALDAS, distribuyendo en cada una de las aseguradoras en el programa de seguros, en el que cada una de ellas suscribió las pólizas acordes a los ramos que previamente se habían pactado entre ellos. De hecho, le correspondió a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A la expedición de la póliza de seguro de responsabilidad extra contractual, objeto y base del actual llamamiento en garantía, razón por la cual es precisamente a SBS seguros S.A. a quien le corresponde pronunciarse frente a los amparos y alcances de la respectiva póliza.

No obstante, lo anterior, de la carátula de la póliza y el condicionado general de la misma aportado por llamante en garantía podemos extractar las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA



Sin entrar a reconocer la responsabilidad de la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P y/o de Aseguradora Solidaria de Colombia y de cara a las pretensiones de la demanda, nos oponemos a las mismas y para tal fin planteamos las siguientes **excepciones subsidiarias:**

10. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000076

Es de aclarar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1000076 tiene la cobertura por global PARA PREDIOS LABORES Y OPERACIONES por \$3.500.000.000 que incluyen todos los amparos y la sumatoria de todos siniestros **durante la vigencia.**

11. DEDUCIBLE PACTADO Y A CARGO DEL ASEGURADO EMPOCALDAS RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1000076.

La Póliza expedida por la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1000076, tiene pactado un deducible del 10% del valor de la pérdida sin que en ningún caso sea inferior a 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.

Es por ello que en todo caso de condena al asegurado en donde nazca la obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ó SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de asumir alguna suma por concepto del amparo de responsabilidad civil, deberá de forma obligatoria el asegurador descontar del valor de la indemnización a pagar el 10% y en todo caso el deducible nunca será inferior a 1 SMLMV.



12. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO.

Es de anotar, que la póliza DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1000067 tiene un valor asegurado de \$ 3.500.000.000 en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, razón por la cual, en el presunto escenario en que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ó SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. deban resarcir los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad, se reducirá lo pagado en igual cantidad en el límite de responsabilidad asegurado en la póliza, es decir una vez agotada la misma por eventuales pagos, el valor no sería reestablecido en la misma vigencia.

13. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD.

Con el llamamiento en garantía EMPOCALDAS aportó documento constitutivo de la UNION TEMPORAL constituida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en la cual se consignó la siguiente cláusula:

“DÉCIMA SEXTA.-INDEMNIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN

TEMPORAL: Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los miembros de la Unión Temporal establecida en la Cláusula Quinta ante **EMPOCALDAS**, los miembros se mantendrán indemnes entre sí, por reclamos de terceros, así como reclamos, demandas, acción legal, sanciones y costos que puedan generarse durante la ejecución del objeto contractual a causa del incumplimiento de sus obligaciones contractuales de acuerdo a sus responsabilidades y términos de extensión como miembro de la Unión Temporal.”

En aplicación de la mencionada cláusula SBS SEGUROS COLOMBIA S.A mantendrá indemne a mi procurada judicial ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por cualquier pago que sea forzado a asumir esta última con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1000076.

14. GENÉRICA EN MATERIA DE SEGUROS

Al tenor de la normatividad existente, me permito proponer la excepción genérica o la que se encuentre probada dentro del proceso y en especial aquellas relativas al contrato de seguros y su condicionado general, el cual hace parte del



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

U.Libre-U.Externado

mismo. (contrato y condicionado obrantes a la foliatura, que aportó la entidad que nos llamó en garantía).

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que previa fijación de fecha y hora, se servirán absolver la totalidad de los demandantes.

ANEXOS:

El Poder y copia de Certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidria de Colombia Entidad Cooperativa.

NOTIFICACIONES

Tanto las del demandante como las de los demandados figuran ya dentro del expediente.

El suscrito, en la calle 18 N 8 - 41 Of 704 Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira, mail gilbertosernag@gmail.com. o, gsernag@hotmail.com. Celular: 317 5101952 y en la secretaría de su despacho.

Señora juez, con todo respeto,

GILBERTO SERNA GIRALDO

C.C. 18.507.721 de Dosquebradas

T.P. 79.887 C.S.J

Señores
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia:	RADICADO: DEMANDANTE. DEMANDADO. LLAMADO EN GARANTIA.	201900225 HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
-------------	---	---

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor GILBERTO SERNA GIRALDO, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor GILBERTO SERNA GIRALDO, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gilbertosernag@gmail.com

Así mismo confirmamos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GILBERTO SERNA GIRALDO
C. C. No. 18.507.721 de
T. P. No. 79887

MAN35724 2024/05/23

GERENCIA JURÍDICA.
Dirección General.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO

Señores
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia:	RADICADO:	201900225
	DEMANDANTE.	HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS
	DEMANDADO.	MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS
	LLAMADO EN	
	GARANTIA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GILBERTO SERNA GIRALDO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GILBERTO SERNA GIRALDO**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gilbertosernag@gmail.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



GILBERTO SERNA GIRALDO
C. C. No. 18.507.721 de
T. P. No. 79887

Certificado Generado con el Pin No: 2119737760599512

Generado el 02 de mayo de 2024 a las 12:07:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

Certificado Generado con el Pin No: 2119737760599512

Generado el 02 de mayo de 2024 a las 12:07:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estado. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 2119737760599512

Generado el 02 de mayo de 2024 a las 12:07:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

18.507.721

NUMERO

SERNA GIRALDO

APELLIDOS

GILBERTO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
MANIZALES
(CALDAS)

17-FEB-1969

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67

O+

M

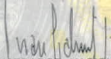
ESTATURA

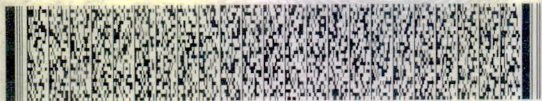
G.S. RH

SEXO

27-ABR-1987 DOSQUEBRADAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2400100-70166973-M-0018507721-20080104

0015808004G 02 981445264

REPUBLICA DE COLOMBIA

138739

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

79887

Tarjeta No.

96/06/04

Fecha de
Expedición

96/04/25

Fecha de
Grado

GILBERTO

SERNA GIRALDO

18507721

Cedula

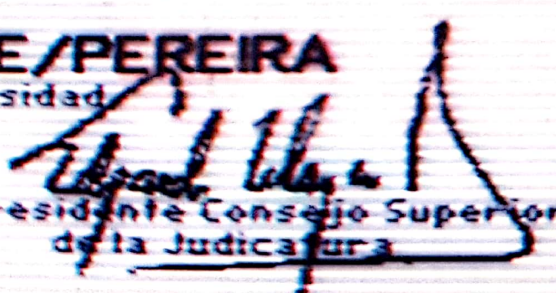
RISARALDA

Consejo Seccional



LIBRE/PEREIRA

Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

